REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil (acumulados).
Rad. N° 47189-31-53-002-2020-00040.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00019-00.
Demandantes: OMAIRA PATRICIA FERIA ARIAS y OTROS.
Demandados: YON WILSON ALBA CAMARGO, YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ciénaga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, respecto a la exclusión de la prueba pericial presentada por el apoderado judicial de los señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Los señores OMAIRA PATRICIA FERIA ARIAS y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda Verbal de Responsabilidad Civil contra los señores YON WILSON ALBA CAMARGO, YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A., pretendiendo el pago de los presuntos perjuicios materiales y morales, irrogados con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del señor JUAN CARLOS SARAVIA TOMA ocurrida el día 25 de julio de 2018.

2.2.- Admitidas y notificada la demanda, los señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO por conducto de su apoderado, anunciaron en la contestación a la demanda allegada el 12 de noviembre de 2020 la presentación de un dictamen pericial.

2.3.- Dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2022, fue decretada como prueba solicitada por los señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO un dictamen pericial denominado "Informe de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito" **otorgándosele 15 días hábiles para su presentación.**

2.3.- A través de memorial radicado el **4 de abril de 2022**, la parte interesada allegó al proceso el dictamen pericial denominado "informe técnico pericial de accidente de tránsito" el cual fue puesto en traslado por auto del 8 de abril siguiente por el término de 3 días.

2.4.- Estando dentro del plazo otorgado, la apoderada de la parte actora presentó el escrito que aquí nos ocupa, solicitando la exclusión de la prueba por haberse allegado por fuera del plazo concedido, y en subsidio que, en caso de ser tenida en cuenta, se le permita interrogar al perito, y que también se le brinde la oportunidad de presentar un dictamen contradictorio al ya presentado

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- El art. 117 del CGP encargado de regular la perentoriedad de los términos procesales, establece que:

> "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
>
> El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

> A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

A su vez el canon 173 regulatorio de las oportunidades probatorias establece en su primer inciso lo siguiente:

> "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos** y oportunidades señalados para ello en este código". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte y refiriéndose a los dictámenes periciales el art. 227 ibidem no enseña que:

> "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto a la perentoriedad de los términos procesales la doctrina ha sostenido que:

> "Como uno de los varios eventos de la influencia del tiempo dentro del proceso y en claro desarrollo del principio de la eventualidad, el Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia permite el desarrollo del mimos para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

> Es por eso que el art. 228 de la C.P. que recogió y amplió lo consignado en el art. 11 del CGP, señala que "La administración de justicia es función pública. sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", norma de donde surge que la observancia de los términos por los sujetos a los que están dirigidos es aspecto perentorio y su desconocimiento puede conllevar gravosas consecuencias para quien no los acate, tal como lo advierte el inciso segundo del art. 117 del CGP al señalar que: "El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este cogido, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar"
>
> (…)
>
> Lo más resaltable del precepto constitucional es que acaba de raíz con los intentos de querer ubicar los términos como parte del derecho procesal y sobre ese supuesto propugnar que si su observancia lesiona derechos sustanciales prima el respeto a estos últimos.
>
> En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y que este prima"[1]

3.2.- De los artículos citados se concluye que los actos procesales están circunscriptos a los plazos otorgados por el legislador para su realización, y que en caso de no existir un término legal **el juez podrá conceder un plazo prudencial para el cumplimiento de la etapa procesal, siendo el cómputo del tiempo en todo caso perentorio e improrrogable.**

[1] Código General del Proceso, Parte General, pagina 470-471, Hernán Fabio López Blanco, edición 2016 Dupre Editores.

Respecto a la introducción de las pruebas, estas deberán aportarse y solicitarse en los momentos procesales oportunos, pero en el caso específico de los dictámenes periciales anunciados por las partes, estos estarán sometidos al termino concedido por el juez de la causa, que en ningún caso será inferior a 10 días hábiles para su aportación.

3.3.- En el particular se debe dilucidar si la prueba pericial aportada por los señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO se hizo de manera oportuna o si se realizó por fuera del período otorgado por el Despacho para que fuera allegada; haciéndose necesario un recuento cronológico de las actuaciones desplegadas dentro del proceso desde el momento en que le fue otorgado el plazo para aportar la prueba solicitada, tal como se realiza a continuación:

En la etapa probatoria de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2022, se accedió a que los demandados YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO aportaran el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda, concediéndole 15 días hábiles para que fuese allegado al expediente, atendiendo lo normado por el art. 227 del CGP, dicha orden al haber sido impartida en audiencia quedó notificada en estrado. Por lo tanto, el lapso para aportar la prueba comenzó a correr desde el 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

El día el 4 de abril de 2022 a las 4:11 p.m. la parte interesada envió por medio de correo electrónico el memorial contentivo del dictamen pericial denominado "informe técnico pericial de accidente de tránsito".

Sin embargo, revisado el plazo de 15 días hábiles concedido en la audiencia inicial para la presentación de la prueba, es claro que el termino comenzó a correr el día 11 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m., **feneciendo el 1° de abril siguiente a las 5:00 p.m.** por lo tanto al haberse allegado la prueba pericial anunciada el 4 de abril de 2022, **está sin lugar a dudas se hizo de manera inoportuna vulnerando lo dispuesto por la normatividad en cita.**

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los art. 117 y 173 en concordancia con el 227 del CGP, en relación a la perentoriedad de los términos para aportar pruebas, y conforme a lo analizado, se RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEA la prueba pericial aportada por los

señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO el día 4 de abril de 2022 denominada "informe técnico pericial de accidente de tránsito".

Como consecuencia de lo anterior se DEJARÁ SIN EFECTO la citación realizada al perito RAFAEL MENDOZA VERGARA para que asistiera a la audiencia de instrucción y juzgamiento, infórmele por Secretaría.

En consecuencia, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA PRUEBA PERICIAL aportada por los señores YUBER OSWALDO GONZÁLEZ LÓPEZ y YON WILSON ALBA CAMARGO el día 4 de abril de 2022 denominada "informe técnico pericial de accidente de tránsito", de acuerdo con lo explicado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la citación realizada al perito RAFAEL MENDOZA VERGARA para que asistiera a la audiencia de instrucción y juzgamiento, infórmele por Secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**[2]**;** ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**[3]**,** acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

[2] **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47**
[3] www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19963cb0b6382b49370dbaff36ac14362596d3632b2983bb6ef4b594398d5214**
Documento generado en 11/05/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica